

F 1331
M58
V.2

10.

competente; y en caso contrario el Comandante que entrega nombrará de la suya la que falte á completar la otra.

Cuarta: Dar patrullas para conservar el orden y seguridad pública, y auxilio á las autoridades políticas, y á los Juezes.

Quinta: Perseguir y prender á los desertores y malhechores en el territorio que le pertenece.

Sesta: Hacer los honores al Santísimo Sacramento en los terminos prevenidos por la ordenanza del ejército.

Septima: Hacerlos á las Diputaciones y al Presidente del Congreso, y de la Diputacion permanente á su entrada y salida del Palacio; presetando la arma y batiendo marcha.

Octava: Hacerlos así mismo al Gobernador en los terminos prevenidos en la parte anterior.

24. Cuando en una municipalidad no sea suficiente la milicia de ella para ocurrir á algun caso grave, la autoridad política local pedirá oficialmente el auxilio necesario á la inme-

11.

diata, refiriendole el acontecimiento. Esta autoridad deberá ministrarlo, quedando sujeta á responsabilidad.

25. No se hará prestar el servicio en un mismo dia á dos ó mas individuos de una misma familia ó Taller.

26. Todo civil podrá salir del lugar de su residencia avisando á su comandante, y llevando su licencia por escrito: los Coroneles del Inspector, y los Oficiales de su respectivo Coronel.

CAPITULO 4.

De la instruccion.

27. La instruccion de la milicia será reglamentada por el Inspector, de acuerdo con el Gobierno, y conforme á la ley general de 29 de Diciembre último, procurando conciliar la mas oportuna con el menor gravamen de los milicianos, y siendo responsables de su puntual ejecucion.



F 1331

M58

V. 2

12.
CAPITULO 5.

De las insignias divisas y uniforme.

28. Las insignias y divisas se arreglarán á lo dispuesto por la ley general citada.

29. El uniforme de la Infanteria será pantalón blanco, Casaca azul turquí, buelta collarin y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, boton amarillo, y en el cuello un lema que diga "MILICIA LOCAL DE QUERETARO: NUMERO tantos.

30. El uniforme de Caballeria será pantalon gris, Casaca encarnada, buelta, collarin, barras y vivos celestes, boton blanco, y el lema como el de la Infanteria.

31. El de Artilleria será el mismo que usa la Infanteria con la diferencia de los gafetes, que llevarán una granada, y en el cuello el lema prevenido en los articulos anteriores, quitando el numero.

32. La Infanteria y Artilleria usarán morriones, y la Caballeria cascos.

13.

33. El vestuario, correa, caballos y monturas de Sargento abajo se costearán de los fondos de la milicia, siendo responsables de su conservacion y buen estado los Gefes principales, á quienes responderán sus subalternos, ó encargados.

34. Los Batallones se distinguirán con los numeros 1 y 2 sorteandose por el Gobierno y el Inspector, el que haya de aplicarse á cada uno, y en lo sucesivo se seguirá la numeracion por el orden en que se fueren levantando. El Regimiento de Caballeria pondrá en su lema el numero 1.

CAPITULO 6.

Del armamento y municiones.

35. El armamento y municiones serán costeados por los fondos de la milicia, y lo que faltare de los que designe el Congreso.

36. Lo prevenido en el articulo 33 respecto del vestuario, se entenderá



F 1331

M 58

V. 2

14.

tambien del armamento y municiones, sin perjuicio de la obligacion que impone al Gobernador del Estado el articulo 24 de la ley general citada.

37. El que quisiere usar de arma propia en el servicio, se le permitira si fuere del tamaño y calibre que la que debe usar la milicia, con arreglo á la ley mencionada.

CAPITULO 7.

Juramento y bendicion de banderas y estandarte.

38. La bendicion de banderas y estandarte se verificará en la municipalidad donde reside el Coronel del cuerpo respectivo, reuniendo para aquel acto, y en un dia festivo el número de milicianos que permita comodamente la estension del territorio.

39. Se dirijirán en formacion á la Iglesia parroquial y asistirán á la Misa mayor, en la cual los exhortará

15.

brevemente el Parroco, recordandoles lo que deben á la patria, la obligacion de defender la Independencia, la libertad civil, la Constitucion federal, y la particular del Estado.

40. A continuacion se verificará la bendicion de banderas por el Capellan si estubiere facultado, y en su defecto por el Juez Eclesiastico ó Parroco local; solemnizando este acto en todo lo posible, con arreglo á la ordenanza del Ejercito.

41. La Milicia prestará el juramento en la forma siguiente: El Inspector ante el Gobierno, las planas mayores, ante el Inspector, los Oficiales ante sus respectivos Coroneles; y las compañías formadas ante sus respectivos Capitanes.

42. La fórmula del juramento prevenido en el articulo anterior será la siguiente: para el Inspector, Gefes y Oficiales. *¿Jurais á Dios emplear las armas que el Estado pone en vuestras manos en defenza de su independencia, de la de la Nacion; de la Constitucion general y de la*



F 1331

M 58

V. 2

16. particular del mismo Estado? Respuesta. „Si juro” y dirá el que hubiere pronunciado la formula: si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande.

43. La formula de que debe usarse en el juramento de los Milicianos será la misma, añadiendo „¿Juráis asimismo obedecer á vuestros gefes y oficiales, y no abandonarlos en los actos de servicio?” Si juro: y dirá el que hubiere pronunciado la formula: si así lo hicieris Dios os lo premie; y si no os lo demande.

44. Las compañías que no han prestado el juramento en el lugar donde se bendijeron las banderas, lo prestarán el día festivo inmediato en sus respectivas municipalidades; observandose las solemnidades prescriptas para aquel acto.

CAPITULO 8.

Del Inspector y su Secretaria.

45. El Inspector residirá en la Capital del Estado; y no saldrá de ella

17.

sin licencia del Gobierno.

46. Gozará el sueldo de mil y quinientos pesos anuales.

47. Será responsable en el ejercicio de sus funciones.

48. Su vacante se llenará en los terminos espresados en el artículo 17.

49. Ejercerá este empleo por el espacio de cuatro años, y al vencimiento de este tiempo será remplazado en los terminos prevenidos en el artículo 17; procediendose á la eleccion dispuesta en el, con dos meses de anticipacion.

50. El Inspector no podrá ser reelecto hasta el año cuarto de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

51. El Inspector visitará la milicia del Estado anualmente; y siempre que fuere necesario á juicio del Gobierno, ya en parte y á toda ella.

52. Durante la visita de que habla el artículo anterior, gozará la gratificación de dos pesos diarios, e invertirá en ella el tiempo necesario á juicio del Gobierno.



F 1331

M 58

V. 2

18.

53. Tendrá la inspección una Secretaría servida por un oficial electo por el Inspector, y dos sargentos escribientes; pagados todos según su clase.

54. Para gastos de Secretaría y correspondencia se pasarán quince pesos mensales.

55. Respecto de los gastos que se designan en este capítulo se entenderá lo prevenido en el artículo 35.

CAPITULO 9.º

De los fondos de la milicia,

56. Para los fondos de la milicia se establecerá una contribución llamada de milicia, que pagaran todos los comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, á escepcion de los que se hallen en actual servicio, de los Eclesiásticos regulares, y de los simples jornaleros.

57. La pensión de que habla el artículo anterior será la de dos pesos anuales cada individuo; comen-

19.

zando á contarse desde el día 1.º del año entrante.

58. El Gobierno reglamentará y pondrá en ejecución su cobro, del modo mas comodo á los contribuyentes; publicando las listas en las respectivas municipalidades.

59. A los que no la pagaren á los dos meses de haberse cerrado el tiempo del cobro total, ó por partes que señale el Gobierno, se les escribirá doble en clase de multa, à no ser que alguna causa justa lo haya impedido, y se pruebe ante la autoridad política local.

60. Estos fondos se depositarán en las Administraciones ó receptorías de Alcabalas de las Capitales de Distrito.

61. Para seguridad de estos caudales habrá una arca con tres llaves, una de las cuales estará en poder del primer procurador síndico, otra en el del Gefe ú oficial de mayor graduación de la milicia, que resida en la respectiva Capital, y otra en el del Administrador ó receptor de la



F 1331

M58

V.2

20.

expresada renta, que llevará la cuenta de cargo y data.

62. Los Jefes de los cuerpos formarán los prest-supuestos de los gastos necesarios por periodos preñados por el Inspector, que con su visto bueno, y con aprobación del Gobierno serán librados por este á sus respectivos distritos.

63. En los mismos periodos se hará el corte de caja por los tres encargados del deposito, y á presencia del Prefecto respectivo, que autorizará el documento por triplicado.

64. Un ejemplar quedará depositado en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá al Inspector, y otro al Gobierno.

65. Las cuentas de cargo y data llevadas en las Administraciones y Receptorías, así como las de la distribución de los caudales, se revisarán anualmente por la contaduría del Estado.

21.

CAPITULO 10.

De los delitos y penas.

66. Por un Apendice á esta ley se designará unos y otras; sirviendo en el entretanto, para solo este objeto, el reglamento de 9. de Abril de 1823

CAPITULO 11.

Previsiones generales.

67. Cuando la milicia saliere de su respectivo territorio por asuntos del Estado, se le socorrerá de los fondos de este con el haber correspondiente á su clase y arma en el ejercito.

68. Los individuos, que en servicio del Estado se imposibilitaren, gozarán el sueldo que conforme á la ordenanza del Ejercito correspondiera á su clase, y si fuesiere lo disfrutaran sus familias, ó sus padres, ó hermanas, á quienes den la subsistencia, por el orden en que van



F 1331

M 58

V. 2

22.

mencionados.
69. El día 1.º del año entrante quedará establecida esta milicia.

Lo tendrá eniendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de Octubre de 1828. — *Joaquín de Oteyza*, presidente. — *Angel Garcia Quintanar*, diputado secretario. — *José Ignacio Cardenas*, diputado secretario. — Al Gobernador del Estado.

Previsiones del Gobierno para el cumplimiento de la ley anterior.

1.º A consecuencia, dependiendo el cumplimiento de la ley anterior en su mayor parte del padron que debe formarse conformé lo dispone su artículo 3.º, los Ayuntamientos de todas y cada una de las municipalidades de los distritos de que se compone el Estado procederan á esta operacion con la escrupulosidad que corresponde, y la remitirán al Gobierno por conducto de los Prefectos,

23.

precisamente para el día 15 del próximo entrante Noviembre.

2.º Los Prefectos de los distritos en obsequio de que los padrones estén concluidos para la fecha que queda designada en el párrafo anterior, dedicarán toda su vigilancia á que abrevien en lo posible aquellos trabajos y á que se formen con claridad que demanda su objeto; teniendo especial cuidado, de que no venga al Gobierno ninguna lista que no esté anotada conforme lo dispone el artículo 3.º citado, y segun las escepciones comprendidas en el 7.º de la misma ley, y en el artículo 16 de la general que en él se cita.

3.º Si por falta de la actividad con que los Prefectos deben estar pendientes de las operaciones de los Ayuntamientos relativas á este asunto, se averiguare que no se han concluido los padrones á su debido tiempo, y de esto resultare que la Milicia Civica no se establezca en el termino que prefiija el artículo 69 de la ley anterior, se les haran los de-



F 1331

M58

V.2

42.

bidos cargos, e impondrán las penas que merezca su omision, y lo mismo á los Ayuntamientos á quienes se les nóte que no han procedido en este asunto con la eficacia que demanda su interes.

Por tanto mando se imprima, publicarse, circule y se le el debido cumplimiento

Querétaro Octubre 11 de 1827.

José Maria
Diez Mariña.

José Mariano Galvan,
Secretario.



LEY

SOBRE ARREGLO DE LA MILICIA

NACIONAL LOCAL

SANCIONADA POR LAS

CORTES GENERALES

EN 29 DE DICIEMBRE DE 1827.



Reimpresa en Querétaro de orden del
Gobierno del Estado. Año de 1828.

